



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-216/2023

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque el recurrente carece de interés jurídico para combatir el acuerdo que declaró incumplidas las medidas cautelares ordenadas a los aspirantes dentro del proceso convocado por MORENA.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	17

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El once de junio de dos mil veintitrés, el Consejo Nacional de MORENA sesionó y aprobó la convocatoria para el proceso de selección de la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.

3 **B. Denuncias.** El doce, trece y catorce de junio, el Partido de la Revolución Democrática y otros ciudadanos¹ presentaron sendos escritos de queja en contra de MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

4 **C. Medidas cautelares.** El dieciséis siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.²

5 **D. Incumplimiento de las medidas cautelares (acto impugnado).** El veintisiete de junio, derivado de diversas actas circunstanciadas instrumentadas por funcionarios del Instituto Nacional Electoral y de las quejas que se presentaron, la Unidad

¹ Jorge Álvarez Máñez, Salomón Chertorivski Woldenberg, y Kenia López Rabadán.

² Acuerdo ACQyD-INE-104/2023.



Técnica de lo Contencioso Electoral dictó un acuerdo en el que determinó que varias personas aspirantes, entre ellas, Manuel Velasco Coello, habían incumplido las medidas señaladas previamente.³

6 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el acuerdo anterior, el treinta de junio, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de revisión.

7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-216/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir una determinación que tiene relación con el cumplimiento de las medidas cautelares en el

³ En el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y sus acumulados.

SUP-REP-216/2023

marco de un procedimiento especial sancionador, cuya revisión está reservada a este órgano jurisdiccional.

- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y X; y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 11 Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del partido político actor, prevista en los artículos 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se explica.

A. Marco jurídico

- 12 En el párrafo tercero del artículo 9 de la mencionada Ley, se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, la demanda se desechara de plano.
- 13 En ese sentido, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone, entre otros, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.



- 14 De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales.
- 15 Resulta pertinente señalar que, por regla general, en materia electoral solo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso⁴.
- 16 En cuanto al interés jurídico directo, esta Sala Superior ha sostenido⁵ que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.
- 17 Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.
- 18 En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la

⁴ En algunos casos se ha reconocido el interés legítimo de ciertas personas o grupos para casos específicos, de lo que se hablará más adelante.

⁵ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."** Esta y todas las jurisprudencias y tesis de éste órgano jurisdiccional pueden consultarse en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REP-216/2023

titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

19 Esto es así, porque solo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

20 En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser objetado mediante la promoción de un medio de impugnación, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

21 Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que la faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

22 En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la



normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia⁶.

23 Con relación al interés jurídico difuso, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio⁷ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

24 Por ello es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

⁶ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."

⁷ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

SUP-REP-216/2023

25 En esa línea, este Tribunal Electoral ha sostenido⁸ que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b) y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, son:

- A.** Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- B.** Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- C.** Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el

⁸ Jurisprudencia 10/2005, de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”



reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

- D. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- E. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

26 Aunado a lo anterior, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación sobre temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁰, así como también para dar eficacia a la representación que

⁹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

SUP-REP-216/2023

tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹¹, entre otros supuestos¹².

- 27 Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.
- 28 A su vez, que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

B. Caso concreto

¹¹ Tesis XXX/2012 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

¹² También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”.



- 29 El presente asunto está vinculado con el proceso convocado por el Consejo Nacional de MORENA el pasado once de junio, en el que se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", que establece los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.
- 30 Al respecto, se permitió a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, que desarrollaran diversas reuniones con simpatizantes y militantes de MORENA.
- 31 Derivado de que se presentaron sendas denuncias por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña como consecuencia del referido proceso partidista, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el que declaró procedentes las medidas cautelares, en su modalidad de *tutela preventiva*, y les ordenó a los participantes del referido proceso que se ajustaran a las siguientes acciones:
- Los discursos y mensajes que realizaran no deberían contener directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.

SUP-REP-216/2023

- Los actos que realizaran no deberían tener como objetivo el obtener el respaldo para ser postuladas como precandidatas a un cargo de elección popular.
- La propaganda que, en el caso, se expusiera en los actos que se realizaran no debería tener el propósito de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral. Por el contrario, la misma debería contener, de forma clara y visible el proceso al que fuera dirigida, es decir, al proceso de selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT).
- En ningún momento deberían presentar plataforma de un partido político o coalición o promover a una persona para obtener una precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.
- En general, no deberían realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
- No podrían utilizar prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, para dar difusión al proceso de selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT) o, de las personas que participen en el mismo.
- MORENA y todas las personas que participen como aspirantes para la selección de la Coordinación de Defensa



de la Transformación (CDT), deberían proporcionar a la autoridad electoral, de manera semanal, un calendario con los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana.

- Al tratarse de actividades partidistas de carácter ordinario, se debería llevar un control de los recursos que utilizaran, tanto dicho partido como todas y cada una las personas que participen como aspirantes para la selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT), para que, en su momento, cumpla con sus informes del gasto ordinario, conforme a sus obligaciones que tiene en materia de fiscalización.

32 Asimismo, en el acuerdo se previó que la autoridad electoral podía revisar de manera oficiosa el cumplimiento de las medidas cautelares, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.

33 Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo impugnado, por el que declaró que los diversos aspirantes del proceso interno habían incumplido lo ordenado.

34 En específico, con relación a Manuel Velasco Coello, se determinó que incumplió con las medidas porque se difundió un tuit en su cuenta personal, refiriéndose a dar continuidad a algunos de los programas sociales impulsados por la actual administración, como se evidencia en la siguiente imagen:



- 35 Derivado de lo anterior, la responsable reiteró a las personas participantes que se ajustaran a los límites y parámetros precisados en el acuerdo por el que se concedió la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, enlistados previamente.
- 36 Asimismo, la autoridad responsable apercibió a los aspirantes que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se les impondría como medida de apremio una amonestación pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo 1, fracción I,¹³ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- 37 Inconforme con el acuerdo que declaró el incumplimiento de medidas cautelares, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con la pretensión de que se revoque el referido acuerdo.

¹³ **Artículo 35. Medios de apremio**

1. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Amonestación pública;



- 38 Para ello, aduce, esencialmente, la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la violación a los principios de exhaustividad y certeza, porque el incumplimiento decretado en perjuicio de Manuel Velasco Coello se basó en una captura de imagen sin que se precisaran circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 39 Aunado a ello, se queja de que se vulneró el debido proceso, porque no se le notificó de la presentación de las diversas quejas que se presentaron en contra de hechos relacionados con el proceso convocado por MORENA.
- 40 Es de destacarse que el recurrente refiere que el acto impugnado afecta su interés jurídico, en tanto que Manuel Velasco Coello forma parte del Partido Verde Ecologista de México y que se registró como aspirante a la Coordinación Nacional de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación.
- 41 Esta Sala Superior considera que la relación de militancia que aduce el recurrente es insuficiente para tener por actualizado el interés jurídico, en tanto que el acuerdo combatido no le depara alguna afectación individualizada, cierta, actual o inmediata, dado que los efectos del acto reclamado —declaración de incumplimiento de la medida cautelar y apercibimiento— no se materializan en perjuicio de los derechos del partido actor.
- 42 En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se actualiza el interés jurídico del recurrente, porque el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral trasciende exclusivamente en la esfera jurídica de quienes participan como aspirantes dentro del proceso interno de MORENA para la selección de la

SUP-REP-216/2023

persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en el caso, se dirige de manera directa a Manuel Velasco Coello.

- 43 Asimismo, no se trata de un acto susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso con que cuentan los partidos políticos, pues como se vio, los efectos de la determinación impugnada no trascienden a la ciudadanía en general, sino que sólo inciden en la esfera jurídica de los aspirantes a la coordinación señalada, personas que cuentan con legitimación e interés jurídico directo para interponer los medios de impugnación correspondientes.
- 44 Tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico¹⁴, pues la pretensión del Partido Verde Ecologista de México es que se revoque el acuerdo reclamado, para que se deje sin efectos la determinación de incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Manuel Velasco Coello, es decir, tiene como finalidad la defensa del interés particular del citado ciudadano y no de la ciudadanía o del orden jurídico.
- 45 En ese sentido, como el Partido Verde Ecologista de México pretende cuestionar el acuerdo de incumplimiento de medidas cautelares dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el que, de manera exclusiva se vinculó a las personas participantes a cumplir con las medidas previamente fijadas por la autoridad electoral, es evidente que los efectos de

¹⁴ Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido (Véase el SUP-RAP-67/2017) que el interés legítimo implica un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de un individuo o colectividad, debido a su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso. En ese sentido, los afectados pueden controvertir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo



esta determinación no tienen impacto en su esfera jurídica, por lo que tampoco cuenta con interés tuitivo ni legítimo.

46 Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-156/2020 y acumulado.

47 En mérito de lo anterior, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, lo procedente, es **desechar** de plano la demanda del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-216/2023

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-216/2023¹⁵

Formulo este voto razonado, porque si bien concuerdo con el sentido de la sentencia, relativo a que el partido actor carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo, por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Instituto Nacional Electoral determinó que las personas aspirantes, entre ellas, **Manuel Velasco Coello** habían incumplido las medidas dictadas en el ACQyD-INE-104/2023.

Ello, porque en efecto, como se sostiene en la sentencia, la relación de militancia que aduce el partido es insuficiente para tener por actualizado el interés jurídico, ya que el acuerdo combatido no depara una afectación individualizada, cierta, actual o inmediata al partido político actor, porque los efectos del acto reclamado no se materializan en perjuicio de sus derechos como partido, ni tampoco se trata de acto que trascienda a la ciudadanía, para que pudiera ser tutelado mediante una acción tuitiva.

Lo anterior, pese a que en la sentencia dictada en el SUP-REP-180/2023 y acumulado, señalé que todos los actos que deriven del "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO",¹⁶ deben ser considerados como ilegales, porque dicho acuerdo establece un proceso paralegal que constituye una simulación en cada una de sus etapas para evadir el cumplimiento de la normativa electoral al desarrollar una precampaña fuera del periodo establecido en ley.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán y Jorge David Maldonado Ángeles.

¹⁶ En adelante Acuerdo de Morena.



En consecuencia, sostuve que debía revocarse el acuerdo ACQyD-INE-104/2023 para ordenar el cese de ese proceso paralegal, sin embargo, la mayoría de mis pares lo confirmó.

No obstante, como lo señalé, en este caso coincido en que el partido actor carece de interés jurídico, para impugnar el acuerdo que determinó que Manuel Velasco Coello incumplió con las medidas dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-104/2023, porque la determinación tomada en nada afecta su esfera de derechos y tampoco existe una justificación para que el partido pretenda comparecer en defensa de uno de sus militantes.

Por las razones expuestas, en congruencia con mi posición respecto a lo resuelto en el SUP-REP-180/2023 y acumulado, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.